

CEMAC MASC

Reglamento de Conciliación

**Centro de
Mediación,
Arbitraje y
Conciliación**

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN

CEMAC MASC

Artículo 1

Ámbito de Aplicación

Artículo 5

Procedimiento

Artículo 12

El Conciliador

Artículo 16

Comunicaciones

Artículo 17

Confidencialidad

Artículo 18

Representación

Artículo 19

Administración

Artículo 20

Acuerdo conciliatorio

Artículo 21

Conclusión

Artículo 22

Costos

Artículo 23

Anticipos

Artículo 25

Responsabilidad

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Se somete al presente Reglamento cualquier controversia en la cual las partes comuniquen su intención de hacerlo, aun cuando no haya cláusula conciliatoria en su relación jurídica.

Artículo 2

1. El término conciliación se aplica a uno o más conciliadores.

Artículo 3

1. La conciliación se entiende cuando las partes se someten a un tercero llamado “conciliador” para que les ayude a encontrar una solución o bien, que sea el conciliador quien proponga alternativas de solución a las partes.

2. En caso de llegar a un acuerdo en la conciliación, el conciliador informará al Secretario General, el acuerdo conciliatorio, que es una fiel expresión de la voluntad de las partes, del consenso y propuesta al cual han llegado, y el conciliador propuso.

Artículo 4

1. Las partes podrán modificar el presente Reglamento a su conveniencia.

Artículo 5

Procedimiento.

1. La parte interesada deberá presentar al CEMAC una solicitud de inicio de Conciliación, la cual se enviará a la otra parte, teniendo un término de 10 días naturales para responder.

Artículo 6

1. Para aceptar la invitación a la Conciliación, basta que la parte invitada envíe un correo electrónico aceptando o en su caso enviando un escrito aceptando la invitación al CEMAC.

Artículo 7

1. Si la otra parte no acepta la invitación, no habrá conciliación. Si la otra parte no responde en el término brindado, se entenderá como rechazo a la conciliación.

Artículo 8

1. Si la Conciliación está prevista en una cláusula escalonada, la comunicación que emita la Secretaría General informando sobre la no aceptación, no acuerdo de las partes o el no inicio de la Conciliación, será suficiente para iniciar el procedimiento arbitral, judicial o el procedimiento que se haya pactado.

Artículo 9

1. La conciliación será llevada por un conciliador, a menos que las partes acuerden lo contrario.
2. Las partes podrán solicitar al CEMAC les recomiende a conciliadores para desempeñar el cargo.
3. En caso de tres o más conciliadores, las partes podrán pedir al CEMAC que nombre directamente a los conciliadores.

Artículo 10

1. El conciliador será designado por la Secretaría General, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 11

1. En caso de ser tres conciliadores, uno será designado por la parte promovente, el otro por la parte invitada y el tercero será designado por los dos conciliadores.
2. En caso, que alguna de las partes no nombre a un conciliador, éste será nombrado por la Secretaría General.

Artículo 12

El Conciliador

1. El conciliador deberá ser imparcial e independiente con las partes y deberá de informar cualquier circunstancia que considere ponga en duda su nombramiento.

Artículo 13

1. El Conciliador podrá llevar el procedimiento como él lo considere adecuado, solicitando a las partes los documentos que él considere necesarios.

Artículo 14

1. El Conciliador podrá proponer soluciones en cualquier momento de la conciliación.

2. El Conciliador no podrá imponer soluciones a las partes.

Artículo 15

1. El Conciliador no podrá participar como árbitro, perito, representante o consejero en alguna controversia que se relacione con la conciliación.

Artículo 16

Comunicaciones

1. El conciliador podrá comunicarse con las partes de la forma que él considere necesario, asimismo, podrá reunirse con ellas en conjunto o por separado.
2. El conciliador informará a las partes el lugar donde se reunirán físicamente para las audiencias conciliatorias.
3. El conciliador podrá hacer uso de medios tecnológicos que considere adecuado para el desarrollo de la conciliación.

Artículo 17

Confidencialidad

1. Toda la información que las partes brinden al conciliador será estrictamente confidencial, salvo que las partes pacten lo contrario.
2. Las partes, el conciliador y los terceros que participen en la conciliación se comprometen a no hacer valer o presentar cualquier documento o información relacionada con la conciliación ante autoridad judicial, ante tribunal arbitral o similar.

Artículo 18

Representación

1. Las partes podrán estar representadas por las personas de su elección. Las personas que

los representen podrán ser o no abogados, pero deberán de contar con poderes suficientes para aceptar, modificar o rechazar los acuerdos alcanzados en la conciliación.

Artículo 19

Administración

1. La Secretaría General brindará asistencia administrativa en la conciliación y tendrá derecho de cobrar una cuota administrativa, que será determinada discrecionalmente por la Secretaría General.

Artículo 20

Acuerdo conciliatorio

1. Cuando haya las condiciones necesarias, el conciliador podrá formular un proyecto de acuerdo y lo presentará a las partes para comentarios finales, quienes, en caso de estar de acuerdo, lo firmarán.

2. Al firman el acuerdo conciliatorio, las partes ponen fin a la controversia.

3. En caso de existir procedimiento arbitral iniciado, el Conciliador informará al tribunal arbitral el acuerdo al que llegaron las partes.

Artículo 21

Conclusión

1. La conciliación se dará por terminada cuando:

- I. Por la firma de un acuerdo conciliatorio.
- II. Por informe del Conciliador.
- III. Por desistimiento de una o de ambas partes.

Artículo 22

Costos

1. La Conciliación, para beneficio de las partes tendrá un costo único, el cual será determinado por la Secretaría General de forma discrecional, tomando en consideración la duración y el monto de la controversia. Cuando no se especifique el monto de la controversia, la Secretaría General lo determinará discrecionalmente.

- I. Cada parte solventará los costos de representación.
- II. Cada parte pagará en partes iguales el costo de la conciliación, salvo pacto en contrario en el acuerdo conciliatorio.
- III. Los gastos del conciliador, como gastos de viaje o gastos de terceros, será con autorización de las partes.

Artículo 23

Anticipos

1. Antes de nombrar el conciliador la Secretaría General solicitará a las partes el pago del anticipo.

Artículo 24

1. En caso de que una de las partes no cubra el anticipo solicitado, la Secretaría General solicitará a la otra parte cubra el pago pendiente, en caso de no cubrirlo, se suspenderá la conciliación hasta en tanto se cubran los anticipos requeridos.

Responsabilidad

Artículo 25

1. El CEMAC, el Consejo, la Secretaría General, los auxiliares administrativos, así como el conciliador no serán responsables ante ninguna de las partes o ante sus representantes, por acto u omisión directa o indirecta derivada de la conciliación.

Transitorio

UNICO. Salvo que otra cosa se convenga:

- I. El Reglamento de Conciliación entró en vigor el 01 de enero de 2019.
- II. El presente Reglamento de Conciliación entrará en vigor el 1º de enero de 2024